



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 26 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación No. : 704734089001 - 2022-00092-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ANGEL RAMIRO ALVAREZ MENDEZ.

Mediante auto 12 de Julio del presente año, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares, dicha providencia fue notificada por estado el día 13 siguiente.

Ahora, al momento de registrar la actuación este despacho el 29 de agosto 2022, por error, se registró una decisión idéntica a la anterior, advirtiéndose que el mismo ya había sido notificado mediante auto de fecha 12 de julio de este año, lo que obliga a realizar la corrección pertinente, dejando sin efectos el auto del 29 de agosto anterior.

Ahora bien, se observa que la parte interesada cumplió con la carga procesal de notificaciones, sin que la ejecutada hubiere contestado la demanda y propuesto excepciones, siendo necesario proferir la decisión correspondiente de acuerdo al momento.

Se tiene entonces que, el presente proceso se encuentra para ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado y teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva singular en contra del demandado ANGEL RAMIRO ALVAREZ MENDEZ, identificado con la C.C. 3.915.082, presentando como título base de recaudo el pagare Pagaré N° 063146100008665 que respalda la obligación No. 725063140124965 y del Pagaré N° 063146100005578 que respalda la obligación No. 725063140090860.

Esta judicatura mediante providencia adiada 12 de Julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11´871.858.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 063146100008665 que respalda la obligación No. 725063140124965, más la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$2´146.050.00), cobrados desde el 03 de abril de 2021 hasta el 24 de junio de 2022 que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$5´779.625.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 063146100005578 que respalda la obligación No. 725063140090860, más la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$219.208.00), cobrados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 24 de junio de 2022 que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

La parte ejecutada fue notificada conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., quien dejó vencer el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la ejecutada no canceló la obligación dentro del término señalado y que, aparte de ello, le fue entregada la notificación por aviso, lo pertinente es darle aplicación a lo establecido para el efecto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de agosto de 2022, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución contra el demandado ANGEL RAMIRO ALVAREZ MENDEZ, identificado con la C.C. 3.915.082, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: Decrétase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, conforme al artículo 444 del C.G.P., y de los que se llegaren a embargar o secuestrar dentro del presente proceso si fuere el caso.

QUINTO: Condénese en costas a la ejecutada, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5d36580dccc4f50211e0a7f926087cf1e576ffa24c26506ecdb59c1894563**
Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>